

## RESOLUCIÓN No. 00678

### POR LA CUAL SE RESUELVE EXONERAR DE RESPONSABILIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Ley 1437 del 2011, Ley 1564 de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita el día 20 de enero de 2016, en el cual evaluó las condiciones técnicas de los elementos de publicidad exterior visual - PEV afiche/cartel ubicados sobre el muro de cerramiento que se encuentra en la Carrera 15 No.72-85 de la localidad de Chapinero la ciudad de Bogotá D.C, con texto publicitario: "*EPICA 14 DE FEBRERO – ROYAL CENTER \$145 K - \$84K – 55K (1era. Etapa) TICKETS: WWW.TUBOLETA.COM & ROLLING DISC*", identificando bajo este anuncio como propietario de los elementos hallados a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, con NIT. 900.388.170-4, representada legalmente por el señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.061.028, evidenciando la presunta infracción del parágrafo del Artículo 24 y el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 al no fijar los carteles o afiches en las carteleras locales y/o en los mogadores, y por encontrasen instalados en espacio público.

#### DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto 00067 del 31 de enero del 2016, inició procedimiento sancionatorio

### **RESOLUCIÓN No. 00678**

ambiental contra la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior, el Auto 00067 del 31 de enero del 2016, fue notificado personalmente el día 12 de abril del 2016, a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, a través de su representante legal el señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.061.028, quedando debidamente ejecutoriado el día 13 de abril del 2016.

Que del Auto No. 00067 del 31 de enero del 2016, se envió comunicación al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2016EE64997 del día 26 de abril del 2016 y se publicó en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día 30 de agosto del 2016.

### **DEL PLIEGO DE CARGOS**

Que mediante el Auto 01620 del 08 de septiembre de 2016, se formuló en el artículo primero a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en las direcciones Carrera 15 No. 72 – 85 de la localidad de Chapinero la ciudad de Bogotá D.C, a título de dolo, el siguiente cargo único:

*“CARGO UNICO: Por instalar elementos de publicidad exterior visual tipo cartel/afiche en un muro de cerramiento ubicado en la Carrera 15 No. 72 – 85 de esta ciudad, contraviniendo lo establecido en el parágrafo del Artículo 24 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5, literal A y el artículo 32 ibídem, que consagra que solo podrá instalarse elementos de publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en carteleras locales y mogadores.”*

Que el Auto de formulación de cargos N° 01620 del 08 de septiembre del 2016, fue notificado de manera personal, el 27 de septiembre de 2016, a la Sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, a través de su apoderada la Doctora ERIKA QUINTERO VARELA, identificada con cedula de ciudadanía 52.428.517 de Bogotá D.C, y T.P 114830 del CSJ, con constancia de ejecutoria del 28 de septiembre del 2016.

## RESOLUCIÓN No. 00678

### DE LOS DESCARGOS

Que mediante radicado 2016ER178026 del 11 de octubre de 2016, la Doctora ERIKA DEL PILAR QUINTERO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.428.517 de Bogotá y T.P 114.830 del CSJ actuando como apoderada de la Sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, en el que argumentó lo siguiente:

(...)

1. *El centro de Eventos Royal Center, es un espacio diseñado para la realización de eventos empresariales, eventos políticos, conferencias, conciertos, grados. Lugar que se adaptan a las necesidades de diferentes tipos de eventos y formatos.*
2. *La relación comercial con nuestros clientes se estructura y perfecciona con la suscripción del contrato de alquiler (espacios físicos).*

*Para el caso concreto, el Centro de Eventos Royal Center a través de su representante legal, suscribió con el señor **CARLOS EDER OROÑO RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.200.121 de Barranquilla, contrato de alquiler No. 016 de fecha 14 de diciembre de 2015, para la realización del evento denominado EPICA.*

*El clausurado de dicho documento ratifica que nuestro vinculo comercial con el contratante señor Oroño Ramos se limita al alquiler del espacio físico para la realización del evento en la fecha acordada.*

(...).

3. *Ahora bien, y como se evidencia al interior del contrato de alquiler la empresa No tiene obligación alguna del tema publicitario, ni tenemos con el señor contrato de publicidad del evento, es así que todo el tema de comercialización del evento (publicidad, boletería, divulgación en medios y en general todo lo relacionado con el marketing del mismo) está a cargo única y exclusivamente del empresario en este caso el señor **OROÑO RAMOS**.*
4. *En este orden de ideas el señor **CARLOS EDER OROÑO RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.200.121 de Barranquilla es responsable exclusivo de sus actos y/o hechos, que causen o llegaren a causar daños a personas y/o los bienes de terceros y en el caso que nos ocupa deberá ser él quien responda ante la autoridad ambiental por el incumplimiento de la normatividad en materia de publicidad exterior visual por su acción de instalar los elementos de publicidad exterior visual (cartel – anuncio publicitario) en predio no habilitado para este fin como lo es el muro de cerramiento ubicado en la Carrera 15 No.*

### **RESOLUCIÓN No. 00678**

*72-85 publicitando en aquel el evento denominado EPICA de conformidad con el concepto técnico No. 00379 del 22 de enero del 2016 emitido (SIC) la Secretaría Distrital de Ambiente. Así las cosas y tal como es expresado en el Auto 01620 por la SDA, somos concededores de la normatividad, pero no es de nuestra competencia la inspección, seguimiento y/o control de los asuntos no establecidos como obligaciones contractuales y que por supuesto como ya se evidencio no hacen parte del objeto contractual, es así que quedaría desvirtuada la conducta presuntamente dolosa cometida por el Royal Center S.A.S.*

*Es así que, no existe de parte del Centro de Eventos Royal Center ninguna responsabilidad por la colocación o exhibición de publicidad exterior del evento EPICA. El hecho de que la empresa preste el servicio de arrendamiento del establecimiento y/o recinto de evento en ningún caso, constituye fuente de responsabilidad individual o colectiva. Aun mas, cuando el Royal Center ha actuado en desarrollo de su actividad comercial de forma diligente, responsable de las normas y obra siempre de buena fe como lo expresa nuestra misión empresarial en aras del artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, el cual según la jurisprudencia constitucional el accionar de buena fe entiendo como un imperativo de lealtad, honestidad y rectitud.*

*(...)"*

De la misma manera, se solicitó el decreto y práctica de las pruebas que a continuación se relacionan:

*"(...)*

#### **III. PRUEBAS:**

- 1. Copia informal del contrato de alquiler entre Royal Center SAS y el señor CARLOS EDER OROÑO RAMOS.*
- 2. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual cuyo tomador fue MAGIC TALENT ENTERTAINMENT SAS Nit 900.313.856-6 quienes (SIC) respaldaron el evento EPICA.*
- 3. Se llame al señor CARLOS EDER OROÑO RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 72.200.121 de Barranquilla para que declare sobre los hechos materia de auto No. 01620 y que configuran una infracción a la norma ambiental.*
- 4. Y las que de oficio considere su despacho necesarias. (...)"*

#### **DE LAS PRUEBAS:**

Que mediante el Auto 1856 del 26 de octubre del 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la práctica de pruebas dentro de la

### **RESOLUCIÓN No. 00678**

investigación ambiental iniciada por esta Entidad a través del Auto 00067 del 31 de enero del 2016, contra la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S** identificada con Nit. 900.388.170-4, por la publicidad exterior visual hallada en la Carrera 15 No. 72-85, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Auto de pruebas 1856 del 2016 ordenó la apertura de la etapa probatoria por el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado de manera personal el 10 de noviembre de 2016 a la Sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S.** identificada con el Nit. 900.388.170-4, a través de su apoderada la Doctora ERIKA QUINTERO VARELA, identificada con cedula de ciudadanía 52.428.517 de Bogotá D.C, y T.P 114830 del CSJ y con constancia de ejecutoria del 28 de noviembre de 2016.

Que el precitado auto dispuso lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Ordenar la siguiente prueba testimonial, solicitada por la señora ERIKA DEL PILAR QUINTERO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.428.517 de Bogotá y tarjeta profesional 114.830 del CSJ actuando como apoderada de la Sociedad CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S, que será practicada por el Director de Control Ambiental tal como le establece la Resolución 1037 del 2016:*

1. *Citar al Señor CARLOS EDER OROÑO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.200.121 de Barranquilla, domiciliado y residenciado en la carrera 50 No. 96 – 83 de la ciudad de Bogotá Teléfono: 3015719340, correo electrónico: [carlos.onoro@gmail.com](mailto:carlos.onoro@gmail.com). Para que comparezca a la Dirección de Control Ambiental, piso 2 de la Secretaria Distrital de Ambiente (Avenida Carrera 14 No. 54- 38 de la ciudad de Bogotá D.C) el día miércoles dieciséis (16) de noviembre del presente año a las 2:30 pm o el día veintitrés (23) del mismo mes y año a la misma hora, en caso de inconvenientes de asistencia a la primera fecha, con el fin de adelantar diligencia de recepción de testimonio en aras de verificar la ocurrencia de la conducta y establecer el/los presunto/s responsable/s de los hechos ocurridos el día 20 de enero del 2016 en la Carrera 15 No.72-85 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se encontraron fijados los carteles o afiches presuntamente infringiendo el parágrafo del Artículo 24 y el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 al no fijar los carteles o afiches en las carteleras locales y/o en los mogadores, y por colocarse en áreas constituidas como espacio público.*

Página 5 de 17

## RESOLUCIÓN No. 00678

**ARTICULO TERCERO:** Incorporar como pruebas por ser conducentes, pertinentes, y útiles al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto, los siguientes documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2016-158:

1. Concepto Técnico 00379 del 22 de enero del 2016.
2. Copia informal del contrato de alquiler N° 016 del 14 de diciembre de 2015, entre Royal Center SAS y el señor CARLOS EDER OROÑO RAMOS.

**ARTICULO CUARTO:** Negar por razones expuestas en la parte motiva del presente auto, la siguiente prueba:

1. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual cuyo tomador fue MAGIC TALENT ENTERTAINMENT SAS Nit 900.313.856-6 quienes (SIC) respaldaron el evento EPICA.

(...)"

### ANÁLISIS PROBATORIO

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el Auto 1856 del 26 de octubre del 2016, ha de resaltarse lo siguiente:

#### 1. PRUEBA TESTIMONIAL:

1.1 Testimonio rendido por el señor CARLOS EDER OÑORO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.200.121, en calidad de parte (arrendatario) del contrato de alquiler celebrado con la sociedad CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S, N° 016 del 14 de diciembre de 2015 el cual se desarrolló de la siguiente manera:

"(...),

*En Bogotá, Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las 2:30 pm, la Dirección de Control Ambiental – Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, procede a recepcionar diligencia de testimonio al CARLOS EDER OÑORO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.200.121 de Barranquilla, Atlántico, en calidad de parte (arrendatario) del contrato de alquiler celebrado con la sociedad Centro de Eventos Royal Center S.A.S, N° 016 del 14 de diciembre de 2015, ordenada mediante Auto No. 1856 del 26 de noviembre de 2016 "POR EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", a quién le fue*

Página 6 de 17



### **RESOLUCIÓN No. 00678**

expuesto el contenido del Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, que establece: “Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”; así mismo se le hace la advertencia del artículo 442 del código Penal sobre el falso testimonio, tomando el respectivo juramento de rigor a lo cual jura decir la verdad, ahora, se le exhorta para que haga un relato claro y concreto de los hechos que se investigan, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 00067 del 31 de enero de 2016, en contra de la sociedad CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S., con NIT. 900.388.170-4, dentro del expediente SDA-08-2016-158, y responda de igual manera las preguntas que al respecto se le formulen. PREGUNTADO: Indique sobre sus condiciones civiles y generales de Ley. CONTESTÓ: MI NOMBRE ES CARLOS EDER OÑORO RAMOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 72.200.121 DE BARRAQUINLLA, ESTADO CIVIL CASADO, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA CARRERA 50 # 96-83 APARTAMENTO 101. PREGUNTADO: SÍRVASE DECIR LO QUE DESEE Y LE CONSTE FRENTE A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DEL EXPEDIENTE MENCIONADO. CONTESTÓ: QUIERO LEER UNA CARTA QUE LES ESCRIBÍ, SEÑORES SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE EN ATENCIÓN A OSCAR FERNEY LÓPEZ ESPITIA POR MEDIO DE LA PRESENTE QUIERO RENDIR DECLARACIÓN OFICIAL ESCRITA ADICIONAL AL CUESTIONARIO QUE USTEDES TENGAN PREPARADO PARA MÍ EN SU DILIGENCIA REFERENTE AL EXPEDIENTE SDA-08-2016-158. TENGO ENTENDIDO QUE ESTE SE REFIERE A LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL EVENTO EPICA EN CONCIERTO A REALIZARSE EN EL CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. **QUIERO ACLARAR QUE LA PUBLICIDAD EXTERIOR RELACIONADA CON ESTE EVENTO NO FUE ORDENADA POR EL CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER, SINO QUE HA SIDO INSTALADA POR PERSONAS A MI CARGO Y BAJO MIS INSTRUCCIONES.** QUIERO DEJAR PLASMADO AQUÍ QUE PERTENEZCO A LA INDUSTRIA DE ENTRETENIMIENTO DE BOGOTÁ Y COLOMBIA DESDE 1997 Y LA DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD EN FORMA DE CARTELES A SIDO UN PRACTICA COMUN ACEPTADA A TRAVÉS DE MAS DE 20 AÑOS, Y CUANDO DIGO ACEPTADA LO DIGO PORQUE EDIGRAFOS LA LINTERNA ES UNA EMPRESA CON NIT Y QUE HA PAGADO SUS IMPUESTOS DURANTE TODOS ESTOS AÑOS Y LA DIAN A ESTADO PRESTA A ACEPTARLOS. POR LO MENOS DESDE QUE PERTENEZCO A ESTA INDUSTRIA Y EN MUCHOS CASOS HE LIDERADO LAS CAMPAÑAS DE PUBLICIDAD PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE EMPRESAS CONSIDERADAS AUTORIZADAS COMO LO ES LA LINTERNA QUIENES YA EXISTÍAN CUANDO EMPECÉ A TRABAJAR EN 1997. EL CÓDIGO SIEMPRE UTILIZADO FUE PEGAR EN LAS PAREDES CONSIDERADAS CARTELERAS PÚBLICAS DONDE ALGUIEN MÁS HA PEGADO INCLUYENDO SOBRETUDO LA MISMA ALCALDÍA DE BOGOTÁ A TRAVÉS DE SUS MÚLTIPLES INSTITUCIONES ENTRE ELLAS EL IDRD O LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS U OTROS ESTAMENTOS DEL ESTADO, NUNCA ABRIR PAREDES NUEVAS

### **RESOLUCIÓN No. 00678**

O PEGAR DEBAJO DE PUENTES O PROPIEDAD INSTITUCIONAL COMO CAJAS DE TELÉFONOS. QUIERO CITAR AQUÍ EL ACUERDO 959 DONDE SE ESTABLECE LOS SITIOS PROHIBIDOS ARTÍCULO 24: ESTÁ PROHIBIDO PEGAR CARTELERAS LOCALES Y MOGADORES EN LOS SIGUIENTES LUGARES: A. EN LA PROPIEDAD PRIVADA SIN CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO O POSEEDOR. B. EN LOS LUGARES Y ÁREAS DESCRITOS EN LAS PROHIBICIONES GENERALES DEL PRESENTE ACUERDO. ARTÍCULO 28: NO ESTÁ PERMITIDO COLOCAR LAS ANTERIORES FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN LOS SIGUIENTES SITIOS, ADEMÁS DE LOS YA MENCIONADOS EN LAS RESTRICCIONES DEL ARTÍCULO 5 DE ESTE ACUERDO A. SOBRE VÍAS O ZONAS DE CARÁCTER PAISAJÍSTICO. B. PUENTES PEATONALES, VEHICULARES, SEPARADORES DE VÍAS, EN LAS FACHADAS DE LAS EDIFICACIONES. C. SOBRE ELEMENTOS NATURALES COMO ÁRBOLES, ROCAS Y SIMILARES Y D. SOBRE LUMINARIAS DE PARQUES, PLAZOLETAS, VÍAS PEATONALES, ZONAS VERDES, ELEMENTOS DEL SISTEMA HÍDRICO U OROGRÁFICO Y SIMILARES. NO EN DETRIMENTO DE LO ANTERIOR, AL RECIBIR LA NOTICIA EN MEDIO DE COMUNICACIÓN EL 19 DE ENERO SOBRE LA MULTA A DIRECTV SIN HABER SIDO NOTIFICADO O CONVOCADO, FUI PROACTIVO LLAME AL CONDUCTOR QUE HACÍA LA RUTA DE LA PEGA DE AFICHES QUIEN ME LLEVO A LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE, DANIEL MONTENEGRO JUNTO A TRES FUNCIONARIOS ME ATENDIERON ESE DÍA CREO QUE FUI ENTRE EL 20 Y 21 DE ENERO DE 2016 ESO PUEDE CONSTAR EN LA MINUTA DEL EDIFICIO YA QUE ME TOMARON FOTOS Y HUELLAS LES CONTÉ QUE YO MISMO PEGABA MI PUBLICIDAD Y QUE NO PEGABA EN PUENTES NI CAJAS SINO EN LOS LUGARES QUE SE ENTENDÍAN ERAN CARTELERAS USUALES INCLUSO USADAS POR EL GOBIERNO POR MUCHOS AÑOS ELLOS ME DIJERON QUE POR AHORA ESTABAN ACTUANDO EN LOS CASOS EXTREMOS COMO PUENTES (CASO TONY KAMO) PERO ME RECOMENDARON REMOVER LA PUBLICIDAD COMO ACCIÓN PROACTIVA. UNA VEZ SALÍ DE AMBIENTE HICE LA RONDA QUITAMOS TODAS LAS CARTELERAS QUE QUEDABAN INCLUSO LAS QUE HABÍAN SIDO TAPADAS PARCIALMENTE, RECUERDO HABER ENVIADO FOTOS A DANIEL DE LO QUE ESTÁBAMOS HACIENDO DESDE AQUEL MOMENTO HE PERDIDO MI CELULAR Y TAMBIÉN PERDIDO MI INFORMACIÓN, SIN EMBARGO QUEDARON DOS IMÁGENES DE MI CUENTA DE INSTAGRAM QUE ANEXO COMO PRUEBA DE LA REMOCIÓN QUE HICIMOS DE LA PUBLICIDAD ANEXO TAMBIÉN NOTICIA DEL EL TIEMPO DONDE SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA DE AMBIENTE INFORMA QUE EN MÁS DE CINCO AÑOS NO HABÍA HABIDO MULTAS DE ESTA ESPECIE Y ME ATREVO A DECIR QUE NUNCA DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO EN EL QUE YO HE SIDO EMPRESARIO DE CONCIERTOS. CON ESTE DOCUMENTO NO SOLO QUIERO QUE **SE ACLARE QUE ROYAL CENTER NO ES RESPONSABLE DE LA PEGA DE ESTOS CARTELES** SINO DAR LUCES DE MI ACTUACIÓN ANTE LA SITUACIÓN, UNA SITUACIÓN NUEVA TODA VEZ QUE TIENE QUE VER ÚNICAMENTE CON EL CAMBIO DE GOBIERNO EN BOGOTA. ANEXO FOTOS,



### **RESOLUCIÓN No. 00678**

*NOTICIA DEL EL TIEMPO, CONSTANCIA DE LA LÍNEA DE TIEMPO Y DE MI FORMA DE ACTUAR ANTE ESTA NUEVA CIRCUNSTANCIA. QUIERO AGREGAR QUE NO SOLAMENTE REMOVIMOS DE LAS PAREDES NUESTRO MATERIAL, SINO QUE LO CARGAMOS EN LA CAMIONETA Y LO DEPOSITAMOS, NO DEJAMOS TIRADO EL MATERIAL JUNTO A LAS PAREDES O EN LA CALLE, SINO QUE LO CARGAMOS LO CONCENTRAMOS EN EL MISMO VEHÍCULO Y LO DISPUSE ADECUADAMENTE. QUIERO QUE TENGAN EN CUENTA LO QUE USTEDES LE DECLARAN AL TIEMPO EN LA NOTICIA DEL 19 DE ENERO DE ESTE AÑO QUE ES ANEXADA A LA PRESENTE DILIGENCIA EN LOS FOLIOS 5, 6 Y 7 FOLIOS.*

**PREGUNTADO.** - *De acuerdo con su respuesta anterior, ¿es cierto que usted como persona natural realizo el evento publicitado como “EPICA”, realizado en la ciudad de Bogotá el día 14 de febrero de 2016? CONTESTÓ: SI YO SOY EL DUEÑO DEL EVENTO*

**PREGUNTADO.** - *Sírvase informar si usted desea anexar algo más a su declaración. CONTESTÓ: QUE TENGAN EN CUENTA LA FORMA COMO ACTUÉ EN CASO DE QUE DECIDAN ABRIR UNA INVESTIGACIÓN EN MI CONTRA*

**PREGUNTADO:** *Desea agregar, corregir, o enmendar algo a la presente diligencia. CONTESTÓ: NO. (...)*. (Negrilla fuera de texto)

Con el testimonio se logró establecer que un tercero ajeno a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S.**, es responsable como anunciante de la publicidad exterior visual tipo afiche/cartel colocada en la Carrera 15 No. 72 - 85, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., acreditando con esto, una de las causales de eximentes de responsabilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1333 del 2009, **concluyendo de este modo que dicha sociedad no** es responsable por el incumplimiento del parágrafo del Artículo 24 y el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

## **2. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

### 2.1 Concepto Técnico No. 00379 del 22 de enero del 2016:

Sirvió de fundamento principal, toda vez que en él se plasmó la información de la actuación administrativa evidenciada por la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 20 de enero de 2016, con la cual se logró determinar un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, específicamente lo establecido en el parágrafo del Artículo 24 y el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, concluyendo entonces que este documento fue el insumo primario para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 00067 del 31 de enero del 2016.

## RESOLUCIÓN No. 00678

2.2 Copia informal del contrato de alquiler entre Royal Center SAS y el señor CARLOS EDER OÑORO RAMOS:

Con éste documento se demostró la existencia de una relación contractual entre la Sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4 y el señor **CARLOS EDER OROÑO RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.200.121 de Barranquilla, **y fue de gran utilidad al proceso toda vez que con él se pudo establecer que** el responsable como anunciante de la publicidad exterior visual colocada en la Carrera 15 No.72-85 de Bogotá D.C., no es la sociedad investigada en el proceso sancionatorio ambiental iniciado por colocar publicidad exterior visual en sitio prohibido, como lo es en áreas que constituyan espacio público y por fijar carteles o afiches en un lugar no permitido.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Página 10 de 17

### **RESOLUCIÓN No. 00678**

Que además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

## RESOLUCIÓN No. 00678

Que en el numeral 2) del Artículo 8° de la precitada ley establece:

**ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.** *Son eximentes de responsabilidad:*

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. **El hecho de un tercero**, sabotaje o acto terrorista. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el Artículo 22 Ibídem indica:

*“(...) VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que Artículo 27 ibídem señala:

*“(…), DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que por lo anterior, respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. Responsables.** *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos*

## RESOLUCIÓN No. 00678

previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas (...). (Subrayado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma y analizado jurídicamente el contrato de alquiler que fue allegado oportunamente y en debida forma a esta Secretaría, se logra establecer que efectivamente existió una relación contractual entre la Sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, (el arrendador) y el señor CARLOS EDER OROÑO RAMOS (el arrendatario) cuyo objeto contractual fue: **“OBJETO. LA EMPRESA se compromete a conceder el uso y goce a título de alquiler la áreas y servicios del auditorio principal y camerinos del establecimiento de comercio CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER de su propiedad, ubicado en la Carrera 13 No. 66 – 80 de esta ciudad, para la realización de un evento el día 14 de febrero del año 2016, evento que se denomina EPICA para la asistencia máxima de 4000 personas, esta capacidad que por razones de seguridad se le permite al CONTRATANTE. La utilización de las instalaciones será desde las 8:00 am hasta las 11:30 pm el 14 de febrero del 2016, y a las 11:10 pm se iniciara la evacuación de los asistentes al evento de manera pacífica y a las 11:45 pm deberá estar el recinto completamente libre de público”**; se evidencio que el contrato fue celebrado con el lleno de los requisitos legales por lo cual ésta Autoridad Ambiental lo considera útil para el caso, teniendo que, este documento puede identificar plenamente al responsable de las infracciones en materia ambiental por instalar elementos de publicidad exterior visual tipo cartel/afiche en un muro de cerramiento ubicado en la Carrera 15 No. 72 – 85 de la localidad de Chapinero la ciudad de Bogotá, D.C.

Que el testimonio rendido por el señor CARLOS EDER OÑORO RAMOS identificado con cedula de ciudadanía 72.200.121 de Barranquilla, Atlántico, sirvió para individualizar al responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, y se tiene que la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, no es responsable por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el parágrafo del Artículo 24 y el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, al no fijar los carteles o afiches en las carteleras locales y/o en los mogadores, y por encontrasen instalados en áreas que constituyen espacio público como lo es en la Carrera 15 No. 72 - 85, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., puesto que el testigo, afirmó que la publicidad hallada sin el cumplimiento de la normatividad fue instalada bajo sus instrucciones y que fue quien realizo el evento denominadao como EPICA el 14 de febrero de 2016, lo cual lo convierte en el anunciante del texto publicitario: **“EPICA 14 DE FEBRERO – ROYAL CENTER \$145 K - \$84K – 55K (1era. Etapa) TICKETS: WWW.TUBOLETA.COM & ROLLING DISC”**, por lo que se deberá exonerar de la responsabilidad en materia ambiental a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, toda vez que se halla exenta de responsabilidad conforme a que el hecho

Página 13 de 17



### RESOLUCIÓN No. 00678

es responsabilidad de un tercero, a razón de lo cual se ha de aplicar el numeral 2) del artículo 8°, en concordancia del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que el numeral 2 del Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece **el hecho de un tercero**, como una causal de eximente de responsabilidad, y la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S.**, mediante radicado 2016ER178026 del 11 de octubre de 2016, presentó escrito de descargos, a través de su apoderada la Doctora ERIKA QUINTERO VARELA, identificada con cedula de ciudadanía 52.428.517 de Bogotá D.C, y T.P 114830 del CSJ, en el cual se allegaron pruebas suficientes tales como el contrato de alquiler celebrado el 14 de diciembre de 2015 celebrado entre la sociedad Centro de Eventos Royal Center y el señor CARLOS EDER OROÑO RAMOS, y la solicitud de la práctica de testimonio al señor CARLOS EDER OÑORO RAMOS identificado con cedula de ciudadanía 72.200.121 de Barranquilla, Atlántico; pruebas mediante las cuales se logró demostrar que la sociedad en cita no es la responsable de las infracciones en materia ambiental aquí investigadas.

Que de acuerdo a lo anterior, no existe fundamento jurídico para continuar el presente proceso, por encontrar exento de responsabilidad a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS**

### RESOLUCIÓN No. 00678

**ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, de las infracciones al párrafo del Artículo 24 y el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, por cuanto se halló probado que los hechos son responsabilidad de un tercero, así se habra de declarar en el presente acto administrativo y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente.

Que es un deber de la administración garantizar frente a los administrados el principio constitucional del debido proceso, atendiendo lo establecido en el artículo 29 de la C.N., que al respecto dispone:

*“Art. 29 de la CP. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Que teniendo en cuenta que el tema de archivo de un expediente no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación a lo establecido en su Artículo 306 que indica:

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que la Ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), derogó el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), y en el tema de archivo en su Artículo 122, establece:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo(...).”*

Que en consecuencia a los argumentos citados y en virtud al debido proceso, se ordenará el archivo del expediente SDA-08-2016-158.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

## RESOLUCIÓN No. 00678

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

Que mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución Ibídem, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S**, identificada con el Nit. 900.388.170-4, respecto del cargo único formulado en el Auto 01620 del 08 de septiembre del 2016 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 13 No. 66 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ordenar al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente SDA-08-2016-158.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición

### RESOLUCIÓN No. 00678

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de marzo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-158

**Elaboró:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160762 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/01/2017
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/01/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------